

F 1
M 5
V. 8

CAPILLA
FERNAN



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

EL C. LIC. JOSÉ LINARES, ENCARGADO de los mandos político y militar del Estado de Querétaro, á todos sus habitantes, sabed: Que

Considerando: que los ladrones que asaltan á los pasajeros en los caminos tienen generalmente su abrigo en las haciendas ó ranchos;

Que hay propietarios que por su cálculo egoísta que consiste en salvar sus intereses personales, poniendo en peligro á la sociedad, acogen en sus fincas á los malhechores á quienes toleran y protejen;

Que otros propietarios por falta de vigilancia ó

Tip. del Gobierno, dirigida por el C. Ignacio Olvera, bajos de Palacio.

1862.

F 1
M 5
V. 8

2
por un culpable temor disimulan á sus dependientes que dejan residir en sus propiedades á los ladrones;

Y finalmente, que el Gobierno no puede dejar desapercibidos estos males, sino ántes bien ponerles remedio y castigar severamente á todas aquellas personas que por culpa ó descuido mantienen á los malvados que viven del robo, he venido en decretar:

Artículo 1.º Los propietarios de fincas rústicas tienen la mas estricta obligacion de indagar el modo de vivir y la conducta de todas las personas que residen en sus respectivas haciendas ó ranchos.

Art. 2.º Darán cuenta á la autoridad política del Distrito á que la finca pertenezca, de los individuos que viviendo en ella no trabajan y de los que por su conducta sean sospechosos.

Art. 3.º Siempre que en alguna hacienda ó rancho se avocinde de nuevo alguna persona ó familia, dará igualmente cuenta el propietario á la autoridad.

Art. 4.º Los propietarios que no cumplan con

CAPITULO
FERNAN

3
las prevenciones anteriores, sufrirán por primera vez una multa de cien á quinientos pesos que impondrá la autoridad política, por segunda serán juzgados como receptadores de robo.

Art. 5.º Las autoridades políticas de las ciudades ó pueblos, exigirán á los guarda-cuarteles una noticia de los sospechosos y vagos que existen dentro de la demarcacion que está á su cuidado.

Art. 6.º Los guarda-cuarteles que omitan esta noticia incurrirán por primera vez en la pena de dos meses de obras públicas, y por segunda serán juzgados como receptadores de robo.

Art. 7.º Los prefectos quedan autorizados para espulsar de sus respectivos distritos, bajo de su responsabilidad, á los vagos, que no teniendo un modo honesto de vivir se hagan sospechosos por su mala conducta.

Art. 8.º Siempre que se aprehenda á algun ladrón ó vago, se le preguntará por el lugar de su residencia, y si este fuere en alguna hacienda ó rancho, se impondrá al propietario una multa que no

Tip. del Gobierno, dirigida por el C.
Ignacio Olvera, bajos de Palacio.
1862.

F 1
M 5
V. 8

baje de doscientos pesos ni exceda de mil. Si la residencia del reo aprehendido fuere dentro de algun pueblo ó ciudad, al guarda-cuartel de la demarcacion en que haya habitado se le aplicará la pena de seis meses de obras públicas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Querétaro, Agosto 27 de 1862.

José Lineros

José M. Canalizo.

Secretario.



Tip. del Gobierno, dirigida por el C.
Ignacio Olvera, bajos de Palacio.
1862.

REGLAMENTO

PARA

EL REGIMEN INTERIOR

DE LA SECRETARÍA DEL GOBIERNO

DEL ESTADO

DE QUERETARO.



FONDO
ESTANISLAO DIAZ RAMIREZ

IMPRESA DEL GOBIERNO.
DIRIGIDA POR EL CIUDADANO IGNACIO OLVERA.
Bajos de Palacio.

1862.